

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 63

Para regular las nominaciones del Gobernador a puestos en la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial, en el período entre la elección general y el dos (2) de enero siguiente a dicha elección.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de regular el poder de nominación del Gobernador a puestos ejecutivos y/o judiciales en el periodo post electoral es de:

**No Tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 63

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 63 (P. de la C. 63) que propone regular el poder de nominación del Gobernador a puestos ejecutivos y/o judiciales en el periodo post electoral.

Luego de la evaluación pertinente, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 63 no conlleva un impacto fiscal sobre el Fondo General.

II. Introducción

El Informe 2026-002 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. de la C. 63² que propone regular las nominaciones del Gobernador a puestos en la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial en el periodo entre una elección general y el siguiente dos (2) de enero.

Surge de la Exposición de Motivos que el propósito de la medida es fortalecer la

confianza del pueblo en su gobierno e instituciones, y garantizar que los nombramientos del Gobernador a puestos ejecutivos y judiciales durante el periodo post electoral no estén basados en consideraciones político-partidistas.

Para lograr su fin, la medida impide que - dentro del periodo entre la elección general y el siguiente dos (2) de enero- aquel puesto que requiera consejo y consentimiento del Senado, o del Senado y la Cámara de Representantes, sea ocupado cuando medien distintas circunstancias, entre ellas: puestos vacantes por noventa días previo a la elección; persona nombrada ocupaban un puesto de confianza en los últimos seis (6) meses previos a la elección general, entre otros detallados en el Artículo 2 del proyecto propuesto.

En este informe se describen las principales disposiciones del proyecto y se explica el por qué el P. de la C. 63 no tiene un efecto fiscal.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 63 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone regular las nominaciones del Gobernador a puestos en la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial, en el período entre la elección general y el dos (2) de enero siguiente a dicha elección. Disponible en: www.opal.pr.gov

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. del C. 63 establece lo siguiente:

Artículo 1.-Esta Ley proveerá para regular lo relacionado a las nominaciones del Gobernador a puestos en la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial, en el periodo entre una elección general y el dos (2) de enero siguiente a dicha elección.

Artículo 2.-Ninguna persona cuyo nombramiento requiera consejo y consentimiento del Senado, o del Senado y de la Cámara de Representantes, será confirmada por los Cuerpos Legislativos entre una elección general y la juramentación del gobierno que resulte de dicha elección general, si:

- a) el puesto para el que se la nombra estuvo vacante durante al menos noventa (90) días antes de la elección general;*
- b) la persona nombrada estuvo ocupando un puesto electivo en los últimos seis (6) meses antes de la elección general;*
- c) la persona fue candidato o candidata a un puesto electivo en la última elección general, pero no resultó electa;*

d) la persona nombrada estuvo ocupando un puesto ejecutivo o legislativo de confianza en los últimos seis (6) meses antes de la elección general;

e) la persona desempeñó cargos en la dirección de un partido político o de su campaña electoral en los últimos seis (6) meses antes de la elección general;

f) la Junta, Comisión u organismo al que se hace el nombramiento tiene ocupados el número de puestos suficientes para tomar sus decisiones ordinarias por el número mínimo de votos requeridos por su reglamento.

Artículo 3.-Cuando se trate de nuevos nombramientos a la Rama Judicial, se aplicarán los criterios indicados en los incisos “a” a la “e” del anterior Artículo 2 y, además, los siguientes:

- a) La Oficina de Administración de los Tribunales certificará al Senado que la persona nominada tiene el número de años de experiencia en el ejercicio de la abogacía que sean aplicables a su nombramiento según lo requiere la Ley de la Judicatura. Los años acumulados en*

³ Véase la medida del P. de la C. 63, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/152625>

posiciones electivas no serán incluidos en el cómputo a menos que la persona demuestre que dedicó al menos el 35 por ciento de su tiempo a gestiones, labores, tareas o experiencias directamente relacionadas al ejercicio de la abogacía. Para fines de esta disposición, las labores propiamente legislativas no se considerarán como ejercicio de la profesión de la abogacía.

- b) En el caso de personal legislativo de confianza, el Director de la Oficina de Personal certificará al Senado las funciones o tareas realizadas que constituyan “ejercicio de la abogacía” y el tiempo durante el cual se ejercieron.*
- c) Ninguna persona que ocupe una posición electiva, o que sea directivo nacional o municipal de un partido político, o que haya sido integrante de un comité de campaña de un partido político, será confirmada como juez del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico a no ser que, a la fecha de su nominación por el Gobernador, hayan transcurrido al menos seis (6) meses desde que renunció a la posición electiva, o a la dirección del partido*

político o al comité de campaña de que se trate.

- d) La aplicación de estos criterios no enmienda ni deroga ninguna regla, disposición o criterio que utiliza o utilice el Senado para descargar su función de consejo y consentimiento.*

Artículo 4.-El nombramiento ejecutivo o judicial de cualquier persona en contra de lo dispuesto en esta Ley constituye un agravio contra el cual podrá pedir reparación cualquier ciudadano de Puerto Rico que sea mayor de edad y sepa leer y escribir. La reparación del agravio se pedirá mediante “injunction” especial en que la violación señalada, de probarse, constituye el agravio. La reparación del agravio, de ser éste demostrado, consistirá en no confirmar o jurar a la persona cuyo nombramiento no cumpla con lo dispuesto en esta Ley y en el pago de las costas judiciales y honorarios de abogado al promovente de la acción.

En síntesis, el P. de la C. 63 tiene la intención de establecer límites al poder del Gobernador para designar funcionarios ejecutivos y/o judiciales entre el periodo eleccionario y la juramentación del gobierno electo.

IV. Resultados⁴

La OPAL concluye que, de aprobarse el P. de la C. 63, no representa un efecto fiscal directo al Fondo General toda vez que se limita a condicionar la capacidad del Gobernador de efectuar nombramientos de la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial durante el periodo post electoral, según es definido en la medida.

De aprobarse la medida, se trata de una prohibición análoga a la veda electoral y/o a otras disposiciones y regulaciones que limitan nombramientos en años electorales. Ello no representa erogación de fondos ni gastos adicionales al Fondo General para su implementación.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.